



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sieracom S.A.S, Jesus Clemente Salasar	26/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Lizeth Yesenia Estevez Rubio	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Israel Echavez Ariza, Enith Garcia Garrido	26/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Robinson Osney Garcia Osorio	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Luis Llorente Hernandez	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ab1caf39-e409-44ec-9e0a-5810f411200c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Facture Sas	Condimar S.A	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jean Carlos Camargo	Grace Mcken	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez Rubio	Maria Del Rosario Lopez Fernandez	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Lucia Pretell	Roberto Ubaldo Corro Martínez, Sin Otro Demandado.	26/08/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ab1caf39-e409-44ec-9e0a-5810f411200c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Hkl Ingeniería Y Soluciones S.A.S	26/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302320180114100	Procesos Ejecutivos	Agregados Del Atlantico S A S	Concretos De Alta Resistencia S.A.S	26/08/2021	Auto Decreta
08001400302320180047400	Procesos Ejecutivos	Antonio Maria Mena Murillo	Hernan Jesus Hernandez Lamadrid	26/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180117100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Dino Enrique Freyle Quintana	26/08/2021	Auto Ordena - Elaboración De Títulos
08001400302320180081700	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Juan Simarra Cañate, Doris Campo Perez	26/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180121100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crdito Coophumana	Doreny Del Carmen Barrios Hernandez	26/08/2021	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem
08001400302320180102700	Procesos Ejecutivos	Coopser Colombia	Ledys Martina Cuestas Rodriguez	26/08/2021	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ab1caf39-e409-44ec-9e0a-5810f411200c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180092700	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Felix Adolfo Gonzalez Herrera, Antonio Jesus Fontalvo Cardena	26/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180050200	Procesos Ejecutivos	Eliseo Jose Barraza Barrios	Margarita Cecilia Gutierrez Barrios	26/08/2021	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001400302320180034700	Procesos Ejecutivos	Everledys Del Carmen Sandoval Altamar	Alberto Luis Sanchez Gil	26/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210044300	Verbales De Minima Cuantia	Benjamin Torres Herrera Y Otro	Banco Popular., Maria Patricia De La Rosa Fandiño	26/08/2021	Auto Decide - Acepta El Retiro De La Demanda
08001418901420210046000	Verbales De Minima Cuantia	Elkin Jesus Romero Bermudez	Lorenza Judith Calvo Venecia	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210057300	Verbales De Minima Cuantia	Parque Comercial E Industrial Via 40	Cosntruban S.A.S	26/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200058200	Verbales De Minima Cuantia	Victor Arias Martinez		26/08/2021	Auto Decide - Corregir Auto De Fecha 2 De Febrero De 2021

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ab1caf39-e409-44ec-9e0a-5810f411200c



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado N° 02001418901420200001200

CONSIDERACIONES

Tras ser requerido mediante providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante elevó varios memoriales mediante correo electrónico, en el que indicaba que remitió la notificación al demandado en una nueva dirección.

Ninguno de los impulsos de la parte completa la notificación legal, pues, se observa que al momento de realizar la notificación, omite remitir la providencia de 24 de noviembre de 2.020, que corrigió el mandamiento y se hace necesario sea conocida también por el demandado, como también, debió allegar la certificación de la empresa de mensajería por la cual remitió las diligencias.

Y no se olvide que en el numeral segundo del auto anterior, se advirtió que debía proceder a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

Ahora bien, con los memoriales presentados, se interrumpe el término del requerimiento, pero no se acredita la notificación por tanto, se requerirá por segunda vez, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación (notificación a la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP, toda vez que los memoriales en donde afirma haber cumplido ese acto procesal, no acreditan una notificación legal.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término indicado, ingresar el expediente al despacho por secretaría.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
7-04-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001400302320180034700

Demandante: Everledis Sandoval Altamar

Demandado: Alberto Luis Sanchez gil

Decisión: Ordena seguir la ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas a la ejecutada, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, puesto que el demandado ALBERTO LUIS SANCHEZ GIL se notificó a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALBERTO LUIS SANCHEZ GIL, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

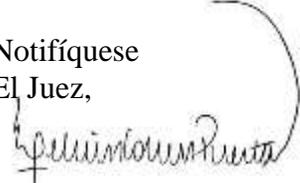
CUARTO: Previo a la fijación de gastos de curaduría, se requiere al Doctor MELKIS SILVA COLLANTE, que aporte las pruebas de los gastos, y o la estimación jurada de los mismos (C. Const. Sent C-083/14).

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39ce8b4fd6e5640a32d0f3469c9da335eb0391e00558e2318c61130a767a3a7

Documento generado en 26/08/2021 01:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001400302320180047400

Demandante: Antonio María Mena Murillo

Demandado: Hernán Jesús Hernández Lamadrid

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES a través de auto de fecha 24 de mayo de 2021 a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNÁN JESÚS HERNANDEZ LAMADRID, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha el día 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

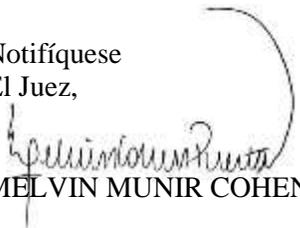
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Previo a fijar gastos de curaduría, requerir al curador para que aporte la prueba de los gastos, y/o la manifestación jurada sobre su cuantía.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

**Firmado
Por:**

**Melvin
Munir
Cohen
Puerta
Juez
Juzgados
014
Pequeñas
Causas Y
Competenci
as**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Múltiples
Juzgado
Pequeñas
Causas
Atlántico -
Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8de4c5ea1f
08e9595c86
0d585f5d00
5d9a54838d
0bfbd2fa11
c084cab23a
61ca**

Documento generado en
26/08/2021
01:05:40
PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001418901420180050200
Demandante. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS
Demandado. MARGARITA CECILIA GUTIERREZ BARRIOS

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase al doctor Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 y Tarjeta Profesional 220.720 del C.S. De la J., como curador ad-litem de la señora MARGARITA CECILIA GUTIERREZ BARRIOS identificada con la cedula de ciudadanía No 32.823.445 para que la represente en este asunto.
1. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Carrera 41 #51-114 Ap3a6 – Edificio Torres San Sebastián, Teléfono 3006903556, correo josejec28@hotmail.com.
2. Por secretaría, proceder con los actos necesario de intimación y notificación.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-08-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e582d664e2dcbafa2a07e412d169cb4f6c1d1061a4d3671aafefbdc0c8aeb821
Documento generado en 26/08/2021 01:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ejecutivo 08001400302320180081700

Demandante: Cooperativa Coocrediexpress

Demandado: Juan simarra Cañate y otro

Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas a la ejecutada, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, puesto que el demandado JUAN SIMARRA CAÑATE fue notificado a través de aviso sin proponer excepciones y la Señora DORIS CAMPO PEREZ se notificó a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JUAN SIMARRA CAÑATE y DORIS CAMPO PEREZ, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

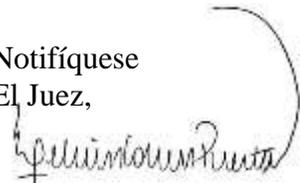
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Conforme a la petición del curador, fijar la suma de \$180.000, como gastos de curaduría a favor del Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, que deberán ser pagados por la parte demandante, y que deberán incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a303b1c7eb37d9e7765e28426c5b18638c6b8b7337bbbd9e1a87e316ae571f3

Documento generado en 26/08/2021 01:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ejecutivo: 08001400302320180092700

Demandante: Coorecarga en Liquidación

Demandado: Antonio Jesús Fontalvo Cardena y otro.

Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas a la ejecutada, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, puesto que los demandados ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENA y FELIX ADOLFO GONZALEZ LLENERA se notificaron a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENA y FELIX ADOLFO GONZALEZ LLENERA, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

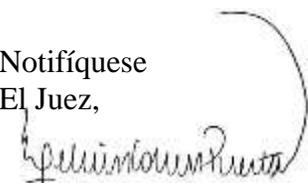
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Previo a definir sobre los gastos reclamados, se solicita a la curado ad litem que aporte la prueba de los gastos incurridos o la estimación jurada de los mismos.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1410f5331921db8124bc3b7144286a5fb9c85cac59ded08d547352a11f74f8b4

Documento generado en 26/08/2021 01:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 08001400302320180102700
Demandante. COOPSERP COLOMBIA
Demandado. LEDYS MARTINA CUESTA RODRIGUEZ

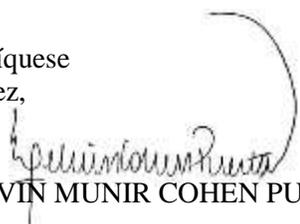
CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase al doctor Anderson Mercado Altamiranda identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.125.397 y Tarjeta Profesional 129130 del C.S. De la J., como curador ad-litem de la señora LEDYS MARTINA CUESTA RODRIGUEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 294.154 para que la represente en este asunto.
2. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en el correo: andermercado12@gmail.com
3. Por secretaría, proceder con los actos necesario de intimación y notificación.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

**Firmado
Por:**

**Melvin
Munir
Cohen
Puerta
Juez
Juzgados
014
Pequeñas
Causas Y
Competenci
as Múltiples
Juzgado
Pequeñas
Causas
Atlántico -
Barranquill
a**

*Este
documento
fue generado*

*con firma
electrónica y
cuenta con
plena validez
jurídica,
conforme a
lo dispuesto
en la Ley
527/99 y el
decreto
reglamentari
o 2364/12*

*Código de
verificación:
**5bea9af9ea9
d9fe5d455ba
ded4dc48dbc
c3956b814a
b2ba486862
084cf6b4a95**
Documento
generado en
26/08/2021
01:05:24
PM*

***Valide éste
documento
electrónico
en la
siguiente
URL:
[https://proce
sojudicial.ra
majudicial.g
ov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 08001400302320180114100
Demandante: AGREGADOS DEL ATLÁNTICO.
Demandado: CONCRETOS DE ALTA RESISTENCIA S.A.S
Decisión: Terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 21 de octubre de 2019 requirió a la parte demandante a fin que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado;

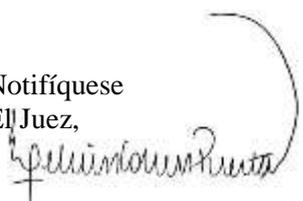
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios por secretaría, rendir informe sobre solicitudes pendientes, de forma que si existieren peticiones de remanente pendientes, se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269cc9894dc8f6381ecc0f55fe48da7d732ad729346b3c29ab439274c55703f**

Documento generado en 26/08/2021 01:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800140030232018-01171-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de Diciembre del 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijo como gastos de curador ad litem al Dr. OSCAR ANDRES HERNANDEZ THOMAS, la suma de \$350.000 M.L.

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., realizó el depósito de la suma ordenada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario

Finalmente, se acredita que el curador ad litem OSCAR ANDRES HERNANDEZ THOMAS, solicitó la elaboración y entrega de títulos por la suma fijada. Con lo anteriormente decretado, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Elaborar y entregar los depósitos judiciales consignados como gastos de curaduría ad litem, en el proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DINO ENRIQUE FREYLE QUINTANA, a nombre del curador OSCAR ANDRES HERNANDEZ THOMAS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.129.520.060., por la suma total de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32841ed5cf6aa8f5d2de16ccace271d3ed82882ddf68a734f4edfc68aeec74**

Documento generado en 26/08/2021 01:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014003023201800121100

Demandante. COOPHUMANA
Demandado. DONERIS DEL CARMEN BARROS HERNANDEZ

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

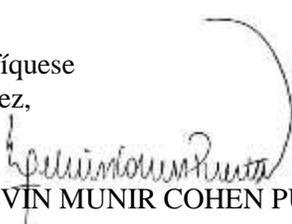
RESUELVE

1. Nómbrase a la doctora YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.101.454.043 y Tarjeta Profesional 318.811, del C.S. De la J., como curadora ad-litem de la señora DONERIS DEL CARMEN BARROS HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.584.037 para que la represente en este asunto.

Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en el correo electrónico: yerledisteran@gmail.com

2. Por secretaría, proceder con los actos necesario de intimación y notificación.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

**Firmado
Por:**

**Melvin
Munir
Cohen
Puerta
Juez
Juzgados
014
Pequeñas
Causas Y
Competenci
as Múltiples
Juzgado
Pequeñas
Causas
Atlántico -
Barranquill
a**

*Este
documento
fue generado*

*con firma
electrónica y
cuenta con
plena validez
jurídica,
conforme a
lo dispuesto
en la Ley
527/99 y el
decreto
reglamentari
o 2364/12*

*Código de
verificación:
ad093665e2
c5093f39c11
542e882f5e9
ab139b7e01
0b8b4f689b4
e25ae5bff83
Documento
generado en
26/08/2021
01:05:30
PM*

*Valide éste
documento
electrónico
en la
siguiente
URL:
[https://proce
sojudicial.ra
majudicial.g
ov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)*



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 0800141890142019-00-108-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sieracom S.A..S y Jesús Clemente Salazar Barranco.

Decisión: Seguir adelante la ejecución y acepta subrogación

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que a los demandados lo notificaron conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa.

Igualmente, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.S., solicita subrogación legal de los derechos perseguidos dentro del proceso, contra los deudores hasta el monto cancelado por la entidad financiera demandante.

Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como acreedor sustituto con interés para intervenir en este asunto por el monto del valor pagado de QUINCE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHOC PESOS M/L (15.180.758) y en los términos de la subrogación contemplada el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Pablo Arteta Manrique, en los términos y para el poder conferido.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEPTIMO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 080014189014-2020-00012-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PRETELL.
DEMANDADO: ROBERTO UBALDO CORRO MARTINEZ.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 06 de abril de 2021, publicado el 07 de abril de hogaño, en el cual se requirió para que cumpliera con la carga procesal pendiente para la actuación.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El apoderado demandante en uso de sus facultades manifiesta al despacho que, por estado electrónico N°40 del 07 de abril de 2021, se publicó auto decide y comenta que el mencionado auto no se encontraba cargado en el tyba y en consecuencia solicito vía correo electrónico al despacho el auto publicado por estado.

Arguye el apoderado que pese a la solicitud de entrega del contenido del auto de fecha 06 de abril de 2021, el juzgado no contesto.

Por último, sustenta el apoderado que la notificación del auto no fue notificada en debida forma, causándole una violación al debido proceso, toda vez que la situación actual de prevalencia de la virtualidad de las actuaciones judiciales, el juzgado no remitió copia del auto. A causa de lo anterior, pretende que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de 06 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, el artículo 133 del C.G. del P., inciso segundo del numeral 8, este dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación (...)

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Asimismo, en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia del interesado, se exhibirá el artículo 134 ibidem, a fin de concretar la Oportunidad y trámite de la solicitud de nulidad. El mencionado artículo, expone:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Para el asunto en mención, es preciso citar el artículo 135 de la norma aludida, donde establece los requisitos para alegar la nulidad. Dentro de este articulado, se presenta en su inciso primero que: *“La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para*

proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

De acuerdo con los argumentos elevados por el solicitante y al fundamento jurídico anterior, el despacho procede al estudio de la solicitud y las pruebas que obran en el expediente, con relación a la publicación por estado electrónico el 07 de abril de 2021, a fin de estudiar la nulidad en su integridad. Con lo expuesto, se definen las siguientes;

Inferencias

Conforme a la pretensión de la demandante, el despacho deberá precisar que: ***existe causal de nulidad invocada.***

Lo anterior, en virtud que, efectivamente la anotación por estado virtual No. 40 del 07 de abril de 2021, publicó para este expediente la anotación de “auto decide”, pero no se incluyó la misma en la plataforma tyba, y una vez revisado el correo electrónico del despacho, se encuentran las solicitudes del apoderado, tal como se argumenta en el escrito de nulidad.

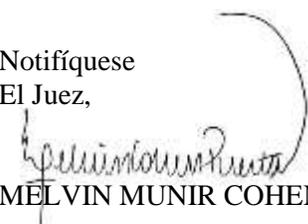
En consecuencia, las razones que alega el demandante para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto del 06 de abril de 2021, es procedente, en virtud del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se remito copia del auto al apoderado para que ejerciera las cargas procesales pendientes.

Bajo esa tesitura, en concordancia al artículo 133 del C.G. del P., se da resuelta a la solicitud de nulidad y el saneamiento de la misma, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto de 6 de abril de 2021, sin incluir esa providencia, la cual queda con efectos a partir de la notificación que de ella se hará junto con esta providencia, en aras de respetar las garantías procesales de la parte convocante
2. En consecuencia, notificar el auto de 6 de abril de 2021 dictado dentro de este expediente, junto con esta decisión de nulidad.
3. Cumplidos los términos de la providencia de 6 de abril de 2021, reingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72184161144bf43916403bdc9d898111a88f71b93edaf828dc2c954b04d38e43

Documento generado en 26/08/2021 01:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Declarativo (pertenencia) 08001418901420200058200

Demandante: Victor Arias Martinez

Demandado: María Doleres Barros Santamaria y Nancy Barros Santamaria

Decisión: Corrige auto admisorio

CONSIDERACIONES

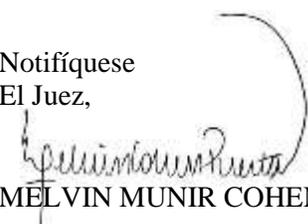
La parte demandante a través de su apoderado solicita corrección del auto admisorio de la demanda. Revisado el expediente, el despacho acredita que se incurrió en algunos yerros que ameritan corrección, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 2 de febrero de 2021 por medio del cual se admite demanda, en su numeral cuatro, en cuanto al concepto de, DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria, el que para tal efecto es N° 040-159261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría líbresense los oficios

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81f7920763f11276d83c039afbd6a98e331657d83e74745f92dedaaccabb48e**
Documento generado en 26/08/2021 01:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00443-00

Decisión: Acepta retiro.

CONSIDERACIONES

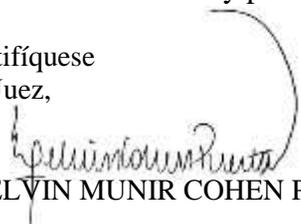
La demanda se encuentra pendiente de examen inicial, sin embargo, el apoderado de la parte actora en memorial solicita el desistimiento. El estudio de la solicitud se asimilará a un retiro conforme a la facultad prevista en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, y por estar cumplidos los presupuestos del artículo 92 ejusdem, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ac816ba520bbfbba325b1bece1221b58a866239cdcec8eade2b6670a21f6e**
Documento generado en 26/08/2021 09:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00460-00

Decisión: Inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que hay aspectos por subsanar, por tanto, el Juzgado:

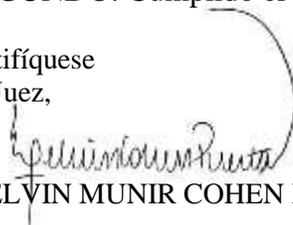
R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Precise las pruebas que puedan encontrarse a disposición de la parte demandada.
- 1.2. Allegue la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en armonía con la ley 640 de 2001. Lo anterior, toda vez que las excepciones al cumplimiento de este requisito están tasadas en la ley y no recorren la fundamentación en que el libelo se apoya.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05ee3718725cacb4c344a0089fda5a4dff555112115af630f045b673cb32b50

Documento generado en 26/08/2021 09:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00573-00

Demandante: PARQUE COMERCIAL & INDUSTRIAL VÍA 40 P.H.

Demandados: CONSTRUBANS S.A.S.

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” El artículo 430 ibídem, dispone que: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (se destaca)**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el mandamiento de pago debe negarse cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución; es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo certificado por la presunta administradora del **PARQUE COMERCIAL & INDUSTRIAL VÍA 40 P.H.** Nit. 802.012.329.-9, señora MARGARITA GUETTE O, sin fecha de creación, lo suscribe como “Administradora” a título personal.

No obstante, según certificado expedido por la Secretaría Distrital De Control Urbano Y Espacio Público, (Resolución No.0025 del 23 de enero de 2020) adjunto a la demanda, se registró, a la sociedad MARGARITA GUETTE S.A.S. con NIT 900.129.925-8 como administradora y representante legal de la demandante, por lo que, no podrá tenerse el aludido título ejecutivo como válido para iniciar la presente acción ejecutiva, al adolecer quien lo suscribe de las facultades de representación necesarias para la legitimación en la causa, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

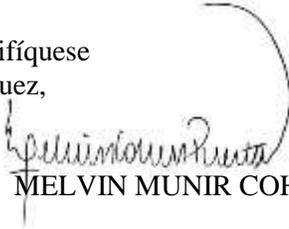
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **PARQUE COMERCIAL & INDUSTRIAL VÍA 40 P.H.** Nit. 802.012.329.-9,, representado legalmente por la sociedad MARGARITA GUETTE S.A.S. con NIT 900.129.925-8 contra **CONSTRUBANS S.A.S. con NIT 900.880.338.-3** representado legalmente por el señor ANGEL MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ, con c.c. No. 72.287.981.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb940d9ae9148866ab125fbb2f9b61ca0fdf28ee19cd2a9a85ded11417b6fdca**
Documento generado en 26/08/2021 09:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00579-00

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título y su conformidad legal, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, y decreto 806 de 2.020; así como con las normas relevantes del Código Civil y del Código de Comercio en materia de subrogación de compañías de seguro; de donde resulta que no hay lugar a librar el mandamiento solicitado, por cuanto no se adjuntan con la demanda los documentos que prueben la subrogación especial y excepcional derivada de un pago indemnizatorio contractual por riesgos amparados admitida por la ley en materia aseguraticia, al tenor de lo dispuesto en las normas sustanciales mercantiles, y tampoco se acompaña la prueba de los requisitos de la subrogación especial en la forma que distinga la jurisprudencia de casación civil, por ejemplo, en sentencia de 20 de septiembre de 2013, exp. 11001-31-03-027-2007-00493-01, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

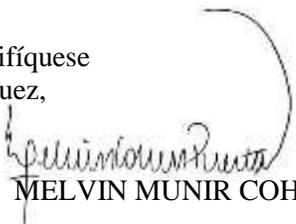
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b73bc75add7cbd08112e1fa1339787712a510a4fdd37e8cfd8176763f9ae095**
Documento generado en 26/08/2021 09:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00580-00

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título y su conformidad legal, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, y decreto 806 de 2.020; así como con las normas relevantes del Código Civil y del Código de Comercio en materia de subrogación de compañías de seguro; de donde resulta que no hay lugar a librar el mandamiento solicitado, por cuanto no se adjuntan con la demanda los documentos que prueben la subrogación especial y excepcional derivada de un pago indemnizatorio contractual por riesgos amparados admitida por la ley en materia aseguraticia, al tenor de lo dispuesto en las normas sustanciales mercantiles, y tampoco se acompaña la prueba de los requisitos de la subrogación especial en la forma que distinga la jurisprudencia de casación civil, por ejemplo, en sentencia de 20 de septiembre de 2013, exp. 11001-31-03-027-2007-00493-01, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

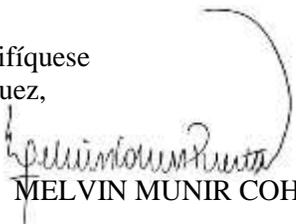
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931e549dc3a402eabb4b9c3815e417d076fe3c0c7b59f4a44852f5df028497a**
Documento generado en 26/08/2021 09:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**